

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 423

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio del 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Espinal Domínguez.

Abogados: Licda. Juana Delia Soriano y Lic. Richard Vásquez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Espinal Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0006472-5, domiciliado y residente en calle Palo Hincado, núm. 36, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Ramón Espinal Domínguez, expresar sus generales;

Oído a la Licda. Juana Delia Soriano, por sí y por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, actuar a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, en representación del recurrente Ramón Espinal Domínguez, depositado el 23 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5273-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles diecinueve (19)

de febrero del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de las Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Espinal Domínguez, acusándolo de violación a los arts. 265, 266, 2-295, 2-379 y 2-384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, tentativa de homicidio y tentativa de robo agravado, y la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio del señor Evaristo Pacheco;

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm.434-2017-SPRE-00119, de fecha 9 de noviembre del año 2017;

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia número 960-2018-SSEN-00107, el dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Espinal Domínguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Evaristo Pacheco, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública; TERCERO: Ordena el decomiso en favor del Estado Dominicano de la motocicleta CG200, color negro, sin placa, chasis núm. L23PC7T16GGK89108; ordena la destrucción del proyectil íntegro de arma de fuego, de los cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos falsos en papeletas de mil, y del carnet de identificación de seguridad guardianes San Miguel a su legítimo propietario; CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-344, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año 2018, por la Lcda. Rosa Elena De Morla Marte, Defensora Pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Espinal Domínguez, contra sentencia penal núm. 959-2018-SSEN-00107, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Ramón Espinal Domínguez, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Primer y Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 de la misma normativa, lo cual se refiere a la errónea aplicación de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“A que existe una errónea aplicación de los artículos 2, 295 del Código Penal consistente en tentativa de homicidio, en dos aspectos, el primero por encontrarse dicha calificación incompleta, es decir haberse obviado el artículo 304-11 del Código Penal, que es el que compone lo relativo a la pena aplicable. En ese sentido no puede existir pena para el imputado si nos basamos en la sentencia del tribunal de Juicio, y por tanto la corte a quo no debió confirmarla sino anularla, toda vez que no se puede configurar el homicidio sin el 304-II, por lo que así las cosas existen una ilegalidad manifiesta y una errónea aplicación de la ley, que debe llevar a una revocación de la sentencia para que se ordene un nuevo juicio. Que en segundo término no se configuran conforme el caso en concreto los elementos constitutivos de la tentativa, habidas cuenta de que no existió prueba que comprueben el elemento que haya impedido la ejecución de la acción y en el caso de la especie la única prueba que podría ser vinculante es la supuesta víctima, sin embargo, no existe corroboración periférica hacia lo que este alega. No prueba además el principio de ejecución ni tampoco como dijimos antes el elemento que indica que el autor no haya podido lograr su propósito por causas ajenas a su voluntad por intervención de algo que se lo haya impedido. Que a pesar de que no existió ese elemento tampoco se pudo probar. Así las cosas procede ordenar la revocación y como consecuencia la absolución del imputado”;

Considerando, que esta Sala Penal, al observar el único medio de casación propuesto por el recurrente Ramón Espinal Domínguez, se puede colegir, que en un primer orden, alega una supuesta errónea aplicación de los artículos 2 y 295 del Código Penal consistente en tentativa de homicidio, en dos aspectos, el primero por encontrarse dicha calificación incompleta, es decir haberse obviado el artículo 304-11 del Código Penal y el segundo por no configurarse los

elementos constitutivos de la tentativa, por lo que la Corte debió ordenar un nuevo juicio; que respecto a dichos alegatos, esta Alzada constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentar los alegatos propuestos, constituyen medios nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Ramón Espinal Domínguez no formuló ante la Corte a qua ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, ya que concentró su impugnación de apelación en inobservancia a los artículos 3 y 335 del Código Procesal Penal, y violación al principio de inocencia, y de ello se dio respuesta oportuna y jurídicamente válida; por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse a los alegatos citados, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en ese sentido, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado Ramón Espinal Domínguez, del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Espinal Domínguez, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento de costas;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici